

Dictamen n°: **250/24**  
Consulta: **Alcalde de Madrid**  
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**  
Aprobación: **09.05.24**

**DICTAMEN** del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en su sesión de 9 de mayo de 2024, aprobado por unanimidad, sobre la consulta formulada por el alcalde de Madrid, a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial promovido por Dña. ....., (en adelante “*la reclamante*”), por los daños y perjuicios sufridos por su hijo menor, D. ....., como consecuencia de la caída sufrida en la calle ....., núm. ....., de Madrid, al pisar un agujero en la calzada, cercano a una alcantarilla.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado en el registro telemático del Ayuntamiento de Madrid, el día 6 de junio de 2021, la persona antes citada, asistida de letrado, formuló reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida frente al Ayuntamiento de Madrid, en cuantía no determinada, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída ocurrida el día 12 de junio de 2020, en la calle ....., a la altura del núm....., de Madrid, al pisar un desnivel de la acera “*formado por el desprendimiento de unas baldosas, cuya ausencia forman un marcado*”

*agujero que enmarca el borde sobresaliente de una alcantarilla metálica, que sobresalía”.*

Explica que, el menor caminaba por el lugar, próximo a su domicilio y al pisar el falso suelo y tropezar con la parte que sobresalía de la alcantarilla, perdió el equilibrio, lo que le ocasionó una fuerte caída con la consecuente de fractura del fémur izquierdo del niño.

Señala que, tras lo sucedido se solicitó la presencia de la Policía Municipal y del SAMUR para atender al lesionado y trasladarlo al hospital.

Apunta que, presencié la caída una persona que identifica con su nombre y apellidos, además de *“otros testigos que se facilitaran en su momento”*.

El menor fue trasladado inicialmente al Hospital Universitario Infanta Leonor, con diagnóstico de fractura subcapital de cadera izquierda desplazada, si bien se le derivó al Hospital Infantil Universitario Niño Jesús, para ser intervenido quirúrgicamente, con diagnóstico de fractura de base del cuello de fémur-cerrada, por lo que le tuvo que practicar una reducción cerrada de fractura con fijación interna, quedando ingresado hasta el día 14 de junio y el 9 de marzo de 2021, tuvo que ingresar de nuevo en el hospital, para intervención quirúrgica por discrepancia de longitud de los miembros inferiores, siguiendo de baja en el momento de la presentación de la reclamación, por lo que no era posible en ese momento valorar el daño causado.

Se acompañó al escrito de reclamación, dos fotografías del desperfecto, la copia del informe del SAMUR y del de la Policía Municipal, además de diversa documentación médica.

Las fotografías muestran una alcantarilla, situada junto al borde de una acera, en la que falta una de las baldosas que la circundan.

**SEGUNDO.-** Presentada la reclamación, se comunicó a la aseguradora municipal, el día 13 de septiembre de 2021.

Mediante oficio de 20 de julio de 2022, la jefa del Departamento de Reclamaciones Patrimoniales I del Ayuntamiento de Madrid, comunicó al reclamante el plazo de resolución del procedimiento y el sentido desestimatorio del eventual silencio administrativo y, le emplazó para la subsanación de su reclamación, mediante la aportación de ciertos documentos, en el improrrogable plazo de 15 días, teniéndole por desistido de su reclamación, en otro caso.

Concretamente le fue requerido el poder notarial conferido en favor del representante su designación en comparecencia personal en dependencias municipales; copia del libro de familia o resolución administrativa o judicial firme determinante de la patria potestad, tutela o curatela respecto del menor accidentado; descripción de los daños personales e informes que los respalden, informe de alta en rehabilitación, informe médico pericial -en su caso- y cualquier otro medio de prueba del que pretendiera valerse. Asimismo, se le instaba a fijar la cuantía de su reclamación y a indicar si tenía formulada otra en vía administrativa o judicial por los mismos hechos y/o hubiera recibido alguna indemnización a cargo de compañía o mutualidad de seguros, o de cualquier otra administración o entidad pública o privada.

El oficio, que no pudo ser notificado de forma telemática, al haber caducado su puesta a disposición el día 31 de julio de 2022, resultó finalmente entregado mediante comunicación postal en el domicilio de la reclamante, el día 9 de agosto de 2022 -folios 35 al 37-.

Con fecha 21 septiembre de 2022, compareció la reclamante en dependencias municipales, otorgando representación para la defensa de sus intereses en el procedimiento al letrado actuante.

El día 23 de septiembre de 2022, se presentó un escrito por el representante de la reclamante, de subsanación y mejora de su reclamación, adjuntando copia del libro de familia que acredita que es la madre del lesionado, reiterando su petición inicial y la descripción del suceso, aportando la misma documentación ya presentada anteriormente e indicando que, interesaba además la testifical de los policías que emitieron el informe. Además, aclara que la cantidad que reclaman y precisaran más adelante, estiman que será superior a 15.000 €.

Además, manifestaba la reclamante que, no había sido indemnizada, ni iba a serlo por Compañía o Mutualidad de Seguros, ni por otra entidad pública o privada como consecuencia del accidente sufrido y que, por estos hechos NO se siguen otras reclamaciones civiles, penales o administrativas.

Entre la documentación remitida, como novedad se incorporó copia del DNI del menor accidentado; un dictamen técnico facultativo, emitido por el equipo de valoración y orientación nº 4 del Centro Base nº 2 de la Comunidad de Madrid, asignando un grado de minusvalía al menor, nacido en 2005, del 42%, por apreciar un grado de limitación en la actividad global del 36%, al presentar trastorno del desarrollo por trastorno del aprendizaje y limitación funcional en el miembro inferior por fractura (secuelas) de etiología traumática y un 6% de discapacidad, por factores sociales y copia de la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad -folios 41 al 75-.

Mediante oficio de 18 de octubre de 2022, la jefa del Departamento de Reclamaciones I solicitó la emisión de informe sobre el desperfecto, a la Unidad Técnica de Alcantarillado, del Departamento de Alcantarillado, dependiente de la Subdirección General de Gestión del Agua del Ayuntamiento de Madrid.

Con igual fecha se solicitó igualmente informe a la Subdirección General de Conservación de Vías Públicas, del Ayuntamiento de Madrid.

En el mismo se interesaba que se aclarara si la conservación de la vía en la que se emplazaba el elemento al que se atribuye la causación del expediente era de su competencia, en caso afirmativo; si se gestionaba directamente o a través de algún contratista; la valoración del estado del elemento cuestionado; indicar si los servicios técnicos conocían la existencia de la deficiencia o el desperfecto y a quien correspondía la supervisión y eventual reparación y, cualquier otro extremo que se considerase oportuno manifestar y fuera de interés para determinar la existencia de responsabilidad y a quién debe ser imputada.

Consta comparecencia de impulso procesal del representante de la reclamante, el día 13 de abril de 2023 -folio 84-, reiterándose las solicitudes de los informes antes señalados, con el carácter de muy urgentes, el día 5 de mayo de 2023, por parte de la instructora del procedimiento.

El día 7 de junio de 2023, se emitió un informe de fecha 22 de junio de 2023 suscrito por el jefe de la Unidad de Conservación 6 del Departamento municipal de Vías Públicas que, indicaba que, la conservación del pavimento que motiva la reclamación está incluida dentro del contrato denominado Gestión Integral de Infraestructuras Viarias de la Ciudad de Madrid, Lote 3, adjudicado a la empresa Dragados, S.A. y la incidencia está clasificada como del tipo A2; que tras consultar las aplicaciones informáticas municipales, no se detecta ninguna incidencia que coincida con el desperfecto en el pavimento que motiva la reclamación; que el lugar donde se encontraba el desperfecto es en una acera y por tanto es adecuado para la circulación de los peatones y según el pliego, en su artículo 6.2.1. “*Vigilancia del Estado de los Pavimentos en Vías y Espacios Públicos*”, el adjudicatario deberá llevar a cabo las labores de vigilancia del estado de los pavimentos e introducir las incidencias detectadas en la aplicación informática municipal y, en este caso el aviso para la reparación de la incidencia no estaba creado, concluyendo que podría considerarse imputable a la empresa adjudicataria por

incumplimiento del referido precepto de los pliegos, si se demostrara la relación causa-efecto y el resto de los requisitos -folios 88 al 91-.

El día 7 de junio de 2023, se reiteró la solicitud del informe de la Unidad Técnica de Alcantarillado y el 15 de septiembre, la representación de la reclamante, interesó que se le proporcionara copia de los informes obrantes en el procedimiento.

El día 18 de septiembre de 2023, la instructora solicitó a la compañía aseguradora del ayuntamiento, “Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.”, la valoración de los daños y perjuicios reclamados.

Con fecha 13 de septiembre de 2023, el Departamento de Alcantarillado, dependiente de la Subdirección General de Gestión del Agua del Ayuntamiento de Madrid, informó que se había comunicado el siniestro al Canal de Isabel II, por ser la empresa encargada del mantenimiento y explotación de la red municipal de alcantarillado y que dicha entidad les comunicó que revisada su base de datos no se había localizado incidencia en la dirección y fecha indicados, ni tampoco en los tres meses anteriores, ni en los tres posteriores. Asimismo, se informaba que, al revisar las fotografías enviadas se apreciaba que, *“...el cerco del pozo del absorvedero se encontraba en buen estado, siendo la falta de baldosas alrededor la que provocó el accidente, como se explica en la denuncia”*. El mismo informe refería que, en opinión de Canal de Isabel II, *“el elemento NO es objeto del Convenio de Encomienda de Gestión de los servicios de Saneamiento”* y, añaden que no se puede determinar si el daño tiene una relación de causalidad con el servicio público municipal –folios 97 y 98-.

La aseguradora municipal informó el día 13 de diciembre de 2023 que, sin entrar a prejuzgar la existencia de responsabilidades, se informaba de que, una vez realizada visita a la perjudicada y de conformidad con el baremo de fecha de ocurrencia de los hechos (2020), la valoración de las lesiones ascendía a un importe de 32.810,49 € valorando

la incapacidad temporal del accidentado, considerando 182 días de perjuicio personal básico: 5.700,24 €, 110 días de perjuicio personal particular moderado: 5.973 € y 5 días de perjuicio personal grave: 391,55 €. Además, añade el valor de tres intervenciones quirúrgicas, dos de ellas graves, a razón de 1.044,51 € y 888,40 € y la tercera menos grave: 731,42 € y como secuelas, 7 puntos de perjuicio funcional: 7.229,47 € y 10 puntos de perjuicio estético: 10.851,90 € - folio 104-.

El 19 de diciembre de 2023, se citó a la testigo señalada, caducando la citación telemática el día 30 de diciembre, resultando finalmente citada personalmente en su domicilio el día 10 de enero de 2024.

Practicada la prueba testifical, en presencia de funcionario municipal el día 18 de enero de 2024, la testigo manifestó que, no tenía interés directo en el asunto, no relación concreta con el afectado o su familia y en cuanto al suceso indicó que ella escuchó gritos de dolor en la puerta de su casa y salió a ver qué pasaba y que, no vio la caída, pues *“cuando salió de su casa al escuchar los gritos de dolor, vio a... sentado en un poyete, de espaldas a ella, quejándose de dolor. No conoce cómo se produjeron los hechos”*. Además, en otro lugar, al exhibirle la fotografía de lugar, manifestó que desconocía si ese era el desperfecto, puesto que no vio la caída.

En cuanto al desperfecto al que se atribuye la caída, explicó: *“...que las alcantarillas están en la acera y cuando llueve escurren... que la tapa de la alcantarilla es grande, que se ve y ocupa gran parte de la acera”*.

Sobre las circunstancias de visibilidad, en el momento del accidente, señaló: *“...que no hay mucha luz, no es una calle muy iluminada, pero la alcantarilla se ve. Que ese día en concreto no se acuerda de si había mucha luminosidad”*.

La declaración finalmente incidía en que observó las evidentes manifestaciones de dolor del testigo, aunque ella no presencié la intervención del SAMUR, ni de la Policía Municipal -folios 110 al 114-.

Se concedió en ese estado del procedimiento el trámite de audiencia a la reclamante, siéndole notificado el día 9 de febrero de 2024.

Se concedió igualmente trámite de vista y alegaciones a la contratista DRAGADOS, S.A., el día 7 de febrero de 2024 y a la aseguradora municipal, el día 16 de febrero de 2024.

Con fecha 21 de febrero, formuló sus alegaciones la contratista municipal DRAGADOS, S.A., manifestando la caducidad del presente procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, subsidiariamente a la alegación anterior, ausencia de carga de prueba suficiente que acredite el nexo causal entre los hechos alegados y la producción del daño, en cuanto a la indemnización, que no se han probado, justificado ni acreditado los daños que se mencionan de contrario y, finalmente, que el hecho que fundamenta dicha reclamación no resulta imputable a esta parte, siendo el desperfecto de mínima entidad -folios 154 al 169-.

El 27 de febrero de 2024, la reclamante presentó su escrito de alegaciones finales, reiterándose en sus pretensiones iniciales.

Finalmente, con fecha 3 de abril de 2024 se ha redactado propuesta de resolución por la jefa del Servicio de Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Madrid, que desestima la reclamación al considerar que no ha quedado suficientemente acreditada la existencia de una relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, ni constar la antijuridicidad del daño.

**TERCERO.-** La coordinadora general de Alcaldía de Madrid, a través de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, remitió

solicitud de dictamen preceptivo a la Comisión Jurídica Asesora con registro de entrada en este órgano el día 23 de abril de 2024.

Ha correspondido la solicitud de consulta del presente expediente, registrada en la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid con el n. ° 265/24, a la letrada vocal Dña. Carmen Cabañas Poveda que formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, deliberada y aprobada, por el Pleno de esta Comisión Jurídica Asesora en su sesión de 9 de mayo de 2024.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**PRIMERA.-** La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, al tratarse de una reclamación de responsabilidad de cuantía indeterminada y la solicitud se efectúa por la Alcaldía de Madrid, órgano legitimado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero (en adelante, ROFCJA).

**SEGUNDA.-** La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada según consta en los antecedentes, se regula en la LPAC, con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo,

LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Según ya se indicó, el procedimiento fue iniciado por la madre de la persona accidentada, al ser este último menor de edad, al amparo de lo previsto en el artículo 162 del Código Civil, siendo el menor el directamente legitimado para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme al artículo 4.1 de la LPAC, en relación con el artículo 32.1 de la LRJSP.

Alcanzada la mayoría de edad del perjudicado no se le ha requerido que ratificara la reclamación formulada por su madre; aunque tratándose de la continuación de un procedimiento en su interés, que se ha tramitado en su totalidad, no consideramos que esa circunstancia impida su resolución, sin perjuicio de la necesidad de cumplimentar ese trámite.

Asimismo, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Madrid en cuanto titular de la competencia de infraestructuras viarias *ex* artículo 25.2.d) de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), título competencial que justifica sobradamente la interposición de la reclamación contra el ayuntamiento.

Esta Comisión (v. gr. dictámenes 48/17, de 2 de febrero y 154/18, de 27 de marzo), al igual que el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, ha venido entendiendo que, incluso si el elemento causante del accidente hubiera sido una tapa de registro, en alguna de sus partes, la responsabilidad correspondería al ayuntamiento, en cuanto responsable del buen estado de las vías públicas (infraestructura viaria) y en cuanto que los referidos registros son bienes de uso público local (artículo 3 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio); sin perjuicio de la posibilidad de ejercer la posterior acción de repetición frente a la empresa o entidad titular de la tapa de registro.

Además, el hecho de que exista un Convenio de encomienda de gestión de los servicios de saneamiento entre el Ayuntamiento de Madrid, la Comunidad de Madrid y el Canal de Isabel II, firmado el día 29 de noviembre de 2005, no es óbice para afirmar esta legitimación pasiva del ayuntamiento, ya que no parece que sea obligación del reclamante, tener que estudiar el citado convenio para saber a qué Administración o entidad le corresponde la responsabilidad. Todo ello, sin perjuicio del derecho de repetición que, en su caso, proceda.

El plazo para el ejercicio del derecho a reclamar, es de un año, contado desde que se produjo el hecho o el acto que motive la indemnización, o de manifestarse su efecto lesivo, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC. En este caso la caída por la que se reclama tuvo lugar el día 12 de junio de 2020 y la reclamación fue formulada el día 6 de junio del año 2021, por lo que se encuentra formulada en plazo, con independencia del momento de curación de las lesiones.

El órgano peticionario del dictamen ha seguido en la tramitación del procedimiento administrativo destinado al posible reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración los trámites previstos en la normativa aplicable. De esa forma, se incorporaron todas las pruebas documentales aportadas por el reclamante, se recabó el informe del servicio al que se imputa la producción del daño conforme el artículo 81.1 de la LPAC, constando el del departamento municipal de Vías Públicas y el del Departamento de Alcantarillado, dependiente de la Subdirección General de Gestión del Agua del Ayuntamiento de Madrid, que a su vez informó que se había comunicado el siniestro al Canal de Isabel II y traslado sus consideraciones.

Adicionado todo ello al procedimiento, se concedió trámite de audiencia y alegaciones finales a la parte reclamante y a la contratista municipal, tal y como establece el artículo 82 de esa norma. No se ha concedido trámite de audiencia y alegaciones finales al Canal de Isabel II,

aunque constan incorporados al procedimiento sus planteamientos y, además, de la simple observación de las fotografías aportadas por la reclamante se hace patente que, el elemento al que se atribuye el tropiezo, no es propiamente la tapa de registro -que se encuentra en perfecto estado-, sino que el desperfecto viario consiste en la ausencia de una baldosa de la acera, en la parte que rodea la tapa de registro, por lo que el servicio afectado realmente sería el de Vías Públicas.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

Se observa, no obstante, el excesivo plazo de tramitación del procedimiento, que excede en mucho el plazo de seis meses establecido en la ley. Ahora bien, como hemos mantenido en anteriores dictámenes, el transcurso del plazo de resolución y notificación no exime a la Administración de su obligación de resolver expresamente y sin vinculación alguna con el sentido del silencio desestimatorio producido, ni en consecuencia a esta Comisión Jurídica Asesora de dictaminar la consulta.

**TERCERA.-** Como es sabido, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido actualmente en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la ya citada LPAC.

La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, según doctrina jurisprudencial reiterada, por todas, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2016 (recurso de casación 1111/2015) y 25 de mayo de 2016 (recurso de casación 2396/2014), requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJ-PAC:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007 (Recurso 10231/2003), con cita de otras muchas declara que *“es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado, o la de un tercero, la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)”*.

c) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. Así, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2009 (recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) *“no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión*

*resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa”.*

**CUARTA.-** Centrándonos en el análisis de la reclamación formulada por la caída que motiva este procedimiento, resulta acreditado en el expediente que el accidentado ha sufrido lesiones de consideración en una pierna, por las que ha tenido que ser intervenido hasta en tres ocasiones.

Acreditada la realidad del daño procede analizar si concurren los demás presupuestos de la responsabilidad patrimonial. Como es sabido, corresponde al reclamante probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar la existencia del accidente y que los daños sufridos son consecuencia del mal estado de la vía pública. Acreditado este extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración, si es que se hubieran dado, como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima, la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos o la existencia de fuerza mayor.

Se recoge en la reclamación que la caída fue consecuencia de un agujero que estaba en la vía pública, muy cerca de una tapa de alcantarilla, con el que el niño habría tropezado, sufriendo el daño referido.

Aporta como prueba de su afirmación unas fotografías del lugar, diversos informes médicos -del SAMUR y de la posterior asistencia hospitalaria-, el informe de la Policía Local que se personó en el lugar tras el suceso y el testimonio de una persona.

En relación con los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo (v. gr. dictámenes 168/16, de 9 de junio; 378/16, de 11 de agosto y 458/16, de 13 de octubre) que sirven para acreditar la realidad de los daños, pero no prueban la relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público, porque los firmantes de los mismos no fueron testigos directos de la caída, limitándose a recoger lo manifestado por la paciente en el informe como motivo de consulta. Este mismo criterio debe mantenerse respecto del informe de la Policía Municipal, pues los agentes actuantes acudieron al lugar con posterioridad al accidente, alertados por el SAMUR.

Tampoco las fotografías aportadas sirven para acreditar el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque, como es doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica Asesora, las fotografías –en su caso- muestran la existencia de un desperfecto en el pavimento, pero no prueban que la caída estuviera motivada por el mismo, ni la mecánica de la caída (v. gr. dictámenes 168/16, de 9 de junio y 458/16, de 13 de octubre). En el presente caso, se observa en las fotografías aportadas, la ausencia de una baldosa de las que circunda una alcantarilla, situada en la parte de la acera más cercana a la calzada. No obstante, las referidas fotografías no permiten tener por acreditada la circunstancia de que la caída se produjera por causa del indicado desperfecto.

Cobra especial importancia en este tipo de procedimientos la acreditación de la dinámica de la caída mediante la prueba testifical, al tratarse de una diligencia probatoria en la que un tercero, no interesado en el procedimiento, informa de la dinámica causal del accidente. Además, se efectúa en presencia de un funcionario público, que podrá interrogar al deponente sobre los detalles del suceso que en cada caso tengan más relevancia y, en definitiva, permitirá establecer los elementos imprescindibles para acreditar el nexo causal entre el servicio público y el daño.

En este caso se practicó la testifical interesada por la reclamante, aunque la testigo propuesta manifestó que no vio el tropiezo, saliendo a la calle alertada por los gritos de dolor que emitía el accidentado, por lo que no sirve para acreditar el indicado nexo causal y, al corresponder a la parte reclamante la carga de la prueba de los requisitos de la responsabilidad patrimonial, deberá pechar con las consecuencias de la falta de la misma.

A mayor abundamiento, según evidencian las fotografías incorporadas al procedimiento, el desperfecto al que se atribuye la caída se encuentra rodeando una alcantarilla que, además, está en el límite con la calzada, resultando por tanto un lugar muy poco adecuado para deambular.

Así las cosas, en relación con la antijuridicidad, recordemos que los elementos vinculados a la red del servicio público de suministro de agua y de evacuación de residuos y aguas pluviales, como son las referidas tapas de alcantarilla, cuya presencia en la vía pública se justifica por el necesario cumplimiento de los correspondientes servicios y finalidades; no están propiamente destinados al tránsito de peatones e imponen el deber inexcusable de los viandantes de prestar especial atención a las circunstancias de su emplazamiento y al resto de sus características -así en dictamen 411/20, de 22 de octubre, entre otros muchos-.

En suma, de todo lo expuesto se desprende que las circunstancias acreditadas en esta caída, apuntan más bien a la desatención del interesado en su propio deambular, que además debía conocer la situación de la vía y el concreto desperfecto, al encontrarse próximo a su domicilio y, en todo caso, no dejan establecido el nexo causal que indefectiblemente precisaría la estimación de la presente reclamación.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

## **CONCLUSIÓN**

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial objeto del presente dictamen al no haberse acreditado el nexo causal entre el desperfecto y la caída del reclamante, ni presentar el desperfecto carácter antijurídico.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 9 de mayo de 2024

La Presidenta de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen nº 250/24

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid